



RESOLUCIÓN N° 042-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 08 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 511-2018/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ORIHUELA VILLAFAN**, en adelante "el administrado", contra lo dispuesto en la Resolución N° 0040-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de febrero de 2019, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 503-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de julio de 2018, que resolvió disponer entre otros, la inscripción del predio a favor del Estado, así como disponer la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, del área de 119,95 m² que forma parte de "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



4. Que, mediante escrito presentado 18 de marzo de 2019 (S.I. N° 08615-2019), el señor Carlos Orihuela Villafan interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución N° 040-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de febrero de 2019.

Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO la LPAG" dispone que *los recursos administrativos deben interponerse en el término de **quince (15) días perentorios** de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del "TUO la LPAG", establece: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".*

8. Que, del expediente administrativo, se advierte que la Resolución N° 040-2019/SBN-DGPE-SDAPE ha sido notificada el **12 de febrero de 2019**, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO la LPAG", **venció el 05 de marzo de 2019** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Carlos Orihuela Villafan el **18 de marzo de 2019**, deviene en extemporáneo.

9. Que, por consiguiente, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, en estricta observancia de lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 del "TUO la LPAG" y el Principio de Igualdad, esta Dirección determina que "el administrado" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

10. Que, en tal sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando, a salvo el derecho del administrado a postular su pedido en la vía judicial.

11. Que, no obstante lo señalado, cabe señalar que los argumentos expuestos en el recurso de apelación son los mismos antes expuestos en el recurso de reconsideración presentado el 18 de diciembre de 2018 (S.I. N° 45507-2018), los cuales fueron materia de pronunciamiento por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Resolución N° 040-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

12. Que, asimismo, corresponde reiterar que el procedimiento de extinción de la afectación en uso otorgada sobre predios de propiedad estatal se encuentra regulado en el artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias, así como el subnumeral 3.12 y siguientes del numeral 3 de la Directiva N° 005-2011/SBN, aprobada por Resolución N° 050-2011/SBN modificado por la Resolución N° 47-2016/SBN, se realiza de oficio, y sobre predios de dominio privado de propiedad estatal sobre los cuales se advierte el incumplimiento total o parcial de la finalidad para la cual se afectó, tal como se advierte del procedimiento contenido en la Resolución N° 503-2018/SBN-DGPE-SDAPE.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 042-2019/SBN-DGPE

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO °.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el señor **CARLOS ORIHUELA VILLAFAN** contra lo dispuesto en la Resolución N° 040-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de febrero de 2019, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodríguez Menoza
.....
Abog. Victor Hugo Rodríguez Menoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES